


RECURSO DE REVISIÓN**Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Coahuila.****Recurrente: Pedro Infante.****Expediente: 169/2009****Consejero Instructor: Lic. Jesús Homero Flores Mier.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 169/2009, promovido por su propio derecho por **Pedro Infante** en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Congreso del Estado de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día tres de septiembre de dos mil nueve, el usuario registrado bajo el nombre de **Pedro Infante**, presentó vía INFOCOAHUILA ante el Congreso del Estado de Coahuila, solicitud de acceso a la información número de folio 00324309 en la cual expresamente solicita:

“Cuales son los nombres de los asesores, del congreso del estado de coahuila (sic) de Zaragoza (sic) de todas las fracciones parlamentarias. Copia de los documentos que amparen los honorarios de dichos asesores.”.

SEGUNDO. RESPUESTA. Vía INFOCOAHUILA, el veintiuno de septiembre de dos mil nueve, el sujeto obligado responde la solicitud en los siguientes términos:

“La información que usted solicita no existe.”.

TERCERO. RECURSO DE REVISION. Vía INFOCOAHUILA, este instituto recibió el recurso de revisión número de registro RR00011809 de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil nueve interpuesto por **Pedro Infante**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte del sujeto obligado, toda vez que la información solicitada ha sido declarada como inexistente. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“Si bien es cierto, la información solicitada puede resultar inexistente es sus archivos, eso no significa que no exista como tal al solicitarse de los asesores del Congreso para las fracciones parlamentarias. También el Congreso como tal seguramente tiene asesores.”

CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintiocho de septiembre de dos mil nueve, la Consejera Teresa Guajardo Berlanga, actuando como instructora en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción II, y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 169/2009, dando vista al Congreso del Estado de Coahuila para efectos de que rinda su contestación al recurso y manifieste lo que a su derecho convenga, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

QUINTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha dos de octubre de dos mil nueve, fue notificado al sujeto obligado la promoción y admisión del presente recurso, mismo en el que se le da vista para que dé contestación al mencionado recurso, expresando lo que a su derecho convenga.

En fecha ocho de octubre de dos mil nueve, se recibió en las oficinas del Instituto, la contestación del sujeto obligado que en lo conducente indica:

"[...] ésta soberanía informó oportunamente desde la respuesta otorgada al ahora recurrente el 21 de septiembre de 2009 de la inexistencia de la información solicitada, con fundamento en los artículos 107 y 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que señalan

Artículo 107...

Artículo 108....

En atención a lo que se establece en estas disposiciones, se desprende que la respuesta por parte de esta soberanía, fue otorgada en tiempo y forma, confirmándose la inexistencia de la información por parte de ésta Unidad de Atención.

Ahora bien por lo que hace al motivo de la inconformidad del recurrente, que se transcribe de nueva cuenta:

^Si bien es cierto, la información solicitada puede resultar inexistente en sus archivos, eso no significa que no exista como tal al solicitarse los datos de los asesores del Congreso para las fracciones parlamentarias. También el Congreso como tal seguramente tiene asesores.^

Al respecto señalamos, como ya se mencionó que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece en su artículo 107, que la Unidad de Atención debe emitir una respuesta que conforme debe emitir una respuesta que confirme la inexistencia de la información, tal y como se hizo al otorgar la respuesta al quejoso el 2 de septiembre de 2009.

Asimismo, el recurrente señala que el hecho de que la información solicitada puede resultar inexistente en los archivos del Congreso del

Estado, no significa que no exista como tal al solicitarse los datos de los asesores de Congreso para las Fracciones Parlamentarias; con relación a ellos es de señalarse que en atención a la información proporcionada a ésta Unidad de Atención por parte de la Tesorería del Congreso del Estado (y que sirvió de base para formular la respuesta otorgada el 21 de septiembre de 2009 al ahora recurrente), que de acuerdo a lo que establece el artículo 53, fracciones VII y VIII, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es la encargada de pagar las remuneraciones de los diputados y otorgar los recursos de los grupos parlamentarios del Congreso, así como de pagar los sueldos y salarios de los funcionarios y empleados del Congreso del Estado, se confirmó que en el Estado de Coahuila, no existen oficial y presupuestalmente asesores de Grupos Parlamentarios (o fracciones parlamentarias como las llama el quejoso), por lo que al no existir, no se pueden otorgar copias de los documentos que amparan sus honorarios y tampoco dar sus datos, en virtud de cómo ya se expuso, no existen.

Lo anterior se puede confirmar al ingresar a la página Web del Congreso del Estado www.congresocoahuila.gob.mx, seleccionando en el icono "Información Pública Mínima", posteriormente dar clic en la fracción IV del artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, relativa a la remuneración mensual por puesto incluyendo todas las percepciones" en la parte relativa a ^Nomina 2009^

En esa tesitura se desprende que la información de la respuesta otorgada el 21 de septiembre de 2009, se apega estrictamente a lo dispuesto por los artículos 107 y 108 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por último queremos externar que la respuesta mencionada en el párrafo anterior, se hizo del conocimiento del recurrente con la mejor voluntad y disposición por parte de este H. Congreso del Estado, de que contará con la información que solicitó.”.

SEXTO.- REENVIO DE INSTRUCCIÓN. En virtud de la conclusión de funciones de la licenciada Teresa Guajardo Berlanga, en fecha treinta de noviembre del año dos mil nueve, del cargo de Consejera del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, el presente asunto, fue turnado al Consejero licenciado Jesús Homero Flores Mier, según nombramiento de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado, a efecto de que continuara con la tramitación correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I, VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta dada a su solicitud de información.

SEGUNDO. El recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales para el Estado de Coahuila, la cual dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de

revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día lunes veintiuno de septiembre del año dos mil nueve, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veintidós de septiembre de dos mil nueve y concluyó el día doce de octubre de dos mil nueve.

Por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado a través del sistema INFOCOAHUILA el día veintinueve de septiembre del año dos mil nueve, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el propio sistema, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- De la transcripción de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información se desprende que el sujeto obligado, realizó una declaración de inexistencia de la información, por lo que es procedente determinar si cumplió con el procedimiento establecido por la ley para declarar dicha inexistencia.

Los artículos 106 y 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila disponen:

“Artículo 106.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan.”.

“Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.”.

De las disposiciones transcritas se desprende que recibida la solicitud de información, el encargado de la Unidad de Atención¹ debe gestionar al interior de la entidad pública la entrega de la información, es decir, turnar a la Unidad Administrativa, a la cual le corresponda, tenerla o generala de acuerdo con la normatividad del propio sujeto obligado, siendo ésta la Tesorería del Congreso del Estado según dispone el artículo 253 de su propia Ley Orgánica. Dicha Unidad Administrativa, en el caso de Inexistencia, deberá remitir a la Unidad de Atención, la solicitud de Acceso a la Información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma.

Del análisis de las constancias que obran en el presente expediente y del propio dicho del sujeto obligado al afirmar en su contestación al recurso de revisión que “[...]”

¹ UNIDAD DE ATENCIÓN.: Es el órgano responsable de tramitar las solicitudes de acceso a la información de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Fracción XIX del artículo 3, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

en atención a la Información proporcionada a esta Unidad de Atención por parte de la Tesorería del Congreso del Estado (y que sirvió de base para otorgar la respuesta otorgada [...]) se confirmó que el Congreso del Estado de Coahuila, no existe oficial ni presupuestariamente asesores de Grupos Parlamentarios” se infiere que la Unidad de Atención del Congreso del Estado dio cumplimiento al procedimiento legal de declaración de inexistencia de la información, sin embargo, la obligación que tienen las entidades públicas de dar acceso a la información, no se tiene por cumplida sólo con el desarrollo de los procedimientos de forma, si no que abarca también la obligación de documentar dichos procedimientos según lo dispone el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual dispone:

“Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.”.

De lo anteriormente expuesto y fundado, y en virtud de la obligación que tiene el sujeto obligado de documentar el proceso de acceso a la información derivada del artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se establece que el sujeto obligado no cumple con su obligación de documentar el procedimiento formal para la declaración de inexistencia de la información.

Por todo lo anterior es procedente solicitar al sujeto obligado modifique su respuesta para que la declaración de inexistencia formulada por la Unidad de Atención del Congreso del Estado de Coahuila, se apegue a derecho en cuanto a la forma y se documente de conformidad con lo establecido por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 127 fracción II y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por el Congreso del Estado de Coahuila y se instruye a dicho sujeto obligado para que documente y notifique al recurrente el cumplimiento del procedimiento de declaración de inexistencia de la información, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se emplaza al Congreso del Estado de Coahuila, para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila se instruye al sujeto obligado para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento de la misma, adjuntando los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes la presente resolución.

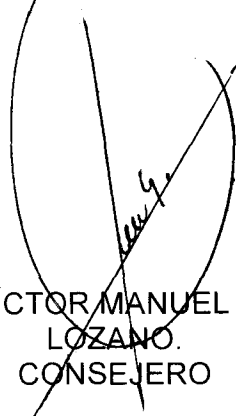
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Licenciado Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, Licenciado Luis González Briseño, y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día veinte de enero del año dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico, quien certifica y da fe de todo lo actuado, Licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO INSTRUCTOR




LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE




LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA
LOZANO.
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO